



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 349 -2023-AMPI

Ica, 27 ABR 2023

VISTO: el Recurso de Apelación de fecha 18 de abril de 2023 interpuesto por el **EMPRESA DE TRANSPORTE PALPA TOURS S.A.** debidamente representado por don LUIS ALBERTO JURADO JURADO, contra el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI, NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN MUNICIPAL N° 000012-2023 y el ACTA DE FISCALIZACIÓN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana emite el Oficio N° 525-2023-GDESC-MPI de fecha 20 de abril de 2023, recepcionado por esta Gerencia el día 26 de abril de 2023, remitiendo los actuados originales, referente a la nulidad formulada por el administrado Empresa de Transporte Palpa Tours S.A., con RUC N° 20602354521, en contra del Informe Final de Instrucción N° 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI que fue debidamente notificada el 12 de abril de 2023;

Que, bajo esa premisa, conforme al procedimiento administrativo sancionador este despacho ha notificado el Informe Final de Instrucción N° 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI, en la misma que pone de conocimiento al administrado la opinión de instrucción en la que se recomienda al Órgano Decisor que imponga la sanción administrativa ascendente a la suma de S/. 2,970.00 (Dos Mil Novecientos Sesenta con 00/100 Soles) por la Infracción al Código N° 1.13, "Por realizar actividad económica que se encuentra prohibida por la zonificación donde se ubica el establecimiento", contenida en la notificación de infracción N° 000012-2023 al administrado con razón social Empresa de Transporte Palpa Tours S.A.; del establecimiento comercial ubicado en la Av. Matías Manzanilla (entrada) Calle J.J. Elías (salida) de esta ciudad; el cual se notificó mediante Carta Administrativa N° 083-2023-GDESC-MPI de acuerdo a las funciones establecidas en el inciso b) Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI;

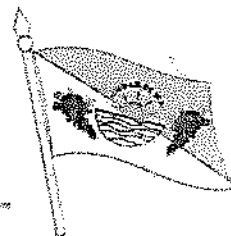
Que, mediante Informe Final de Instrucción 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI de fecha 11 de abril de 2023, se realiza la evaluación exhaustiva sobre los hechos imputados y los descargos presentados por el administrado, en ese sentido, se emite la siguiente Opinión de Instrucción:

1) Al Órgano Decisor **IMPONER** la sanción administrativa ascendente a la suma de S/. 2,970.00 (Dos Mil Novecientos Sesenta con 00/100 Soles),) por la Infracción al Código N° 1.13, "Por realizar actividad económica que se encuentra prohibida por la zonificación donde se ubica el establecimiento", contenida en la notificación de infracción N° 000012-2023 al administrado con razón social Empresa de Transporte Palpa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tours S.A.; del establecimiento comercial ubicado en la Av. Matías Manzanilla (entrada) Calle J.J. Elías (salida) del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

2) EXHORTAR al administrado dar cumplimiento a las normas establecidas en las disposiciones municipales, así como también a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, donde establece que "la evaluación de la entidad competente para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, es la municipalidad la misma que evaluara la Zonificación y Compatibilidad de Uso, antes de realizar una actividad comercial. Bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en los artículos 48° y 49° de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI.

Que, mediante Resolución de Instrucción - Clausura N° 005-2023-SGDEL-GDESC-MPI de fecha 03 de abril de 2023, se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER con eficacia anticipada la medida complementaria inmediata de CLAUSURA TEMPORAL POR EL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS a la fecha 30 de marzo del 2023 del Acta de Clausura Temporal N° 000007-2023- al establecimiento del administrado(a) de razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE PALPA TOURS S.A. con RUC N° 20602354521 con giro comercial: EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, ubicado en LA AV. MATÍAS MANZANILLA (ENTRADA) CALLE J.J. ELÍAS (SALIDA) de esta ciudad; "Por realizar actividad económica que se encuentra prohibida por la zonificación donde se ubica el establecimiento" con Código de Infracción N° 1.13;

Que, en virtud de la sanción administrativa impuesta, el administrado con escrito de fecha 18 de abril de 2023, plantea la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en el Informe Final de Instrucción N° 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI, Notificación de Infracción Municipal N° 00012-2023 y del Acta de Ejecución, argumentando que "(...) puede verse del ÍTEM II DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO, lo cual afirma lo manifestado que al no haberse válidamente notificado se me recorto mi derecho a la defensa ya que al no tener conocimiento formal de la infracción impuesta, no se hizo descargo; a ello se llama estado de indefensión, lo cual acarrea nulidad de todo el procedimiento sancionador, por lo que los de la materia tiene que ser elevados al superior para que se pronuncie por la nulidad que planteo conforme así lo dispone el Artículo 11° de la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la facultad de ejercer, actos de gobierno, actos administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. (...), Artículo 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

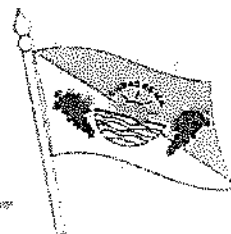
Que, el numeral 33) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que "son atribuciones del alcalde: 33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad";

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972 Ley orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto a sujetarse a una conducta o norma institucional;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, precisa que "la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios (...)"

• SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad general de los administrados para contradecir en la vía administrativa un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o legítimo interés, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia, el artículo 217° del TUO LPAG señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, en concordancia, el artículo 218° del TUO LPAG dispone que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación, regulándose en el artículo 220° respecto del recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, respecto de los plazos de interposición de los recursos administrativos el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO LPAG, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", precisándose en el numeral 145.1 del artículo 145° del TUO LPAG que: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional";

Que, en relación al acto administrativo materia del recurso de apelación, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO LPAG establece respecto a la eficacia de los actos administrativos que: "es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



produce sus efectos", y consecuentemente, en el artículo 20° del TUO LPAG se define las modalidades de notificación, disponiéndose el siguiente orden de prelación: primero, "la notificación personal al administrado"; segundo, "la notificación mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado", y tercero, "la notificación mediante publicación", en el caso de pluralidad de administrados; asimismo, respecto del recurso de consideración el artículo 21° del TUO LPAG dispone que: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año";

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

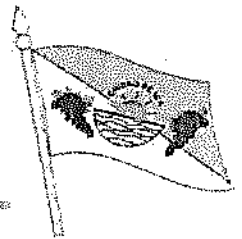
Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

• Requerimientos municipales para el funcionamiento de los negocios actualmente:

Que, de acuerdo a los Artículos 79° numerales 3.6 y 3.6.4 y 83 numeral 3.6 de la Ley Orgánica de municipalidades - Ley N° 27972, se otorga funciones específicas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



exclusivas a las municipalidades, en materia de Organización del espacio físico y uso del suelo, encontrándose entre ellas, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la apertura de establecimientos comerciales; industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación y en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, otorgar licencia para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, señala que: "Las Ordenanzas Municipales Provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa";

Que, para el correcto funcionamiento de un local comercial, industrial o de prestación de servicios, es necesario contar con una Licencia de Funcionamiento (en adelante "LF"), la cual, deberá estar respaldada por un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad (en adelante "ITSE"), es así como, la Ley N° 28976 y su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, estipulan que la Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorga la Municipalidad para que una persona natural o jurídica pueda iniciar sus actividades en su negocio de comercio, industria o servicios, es de carácter indefinido;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1271, dispone que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas; pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí, los cuales son definidos por las municipalidades, en el ámbito de su circunscripción, de acuerdo a los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción;

• Sobre la Zonificación:

Que, la zonificación es el instrumento técnico de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo del ámbito de intervención de los PDM, PDU y EU, en función a los objetivos de desarrollo sostenible y a la capacidad de soporte del suelo, para localizar actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el objeto de la Zonificación, es regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al mismo. Se concreta en planos de Zonificación Urbana, Reglamento de Zonificación (parámetros urbanísticos y arquitectónicos para cada zona); y el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas. Ninguna norma puede establecer restricciones al uso de suelo no consideradas en la zonificación;

• Procedimiento Administrativo Sancionador:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respecto de sus derechos fundamentales;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador, de acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador;

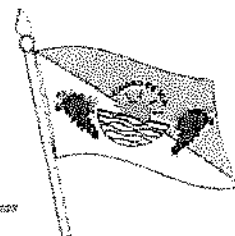
Que, el TUO de la Ley N° 27444 dispone, como cuarta característica del procedimiento administrativo sancionador, un plazo razonable para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de alegatos y demás medios admitidos por el ordenamiento jurídico;

Que, cabe indicar que dicho plazo podría variar en atención a la complejidad de la materia controvertida en el procedimiento sancionador, pero en ningún caso podría ser menor al establecido en la norma administrativa;

Que, es importante destacar que en caso el administrado no formule sus descargos en el plazo indicado por la norma, ello no significa que de alguna manera acepte los hechos que le son imputados o se genere su indefensión;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda;

• Convalidación de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI y la Resolución de Instrucción – Clausura N° 005-2023-SGDEL-GDESC-MPI:

Que, el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece el principio de informalismo, el cual dispone que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, de otro lado, el inciso 21.1 del artículo 21° del referido dispositivo legal, dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, asimismo el inciso 21.2 del artículo 21° de la citada Ley dispone que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el inciso 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación;

Que, del mismo modo, el inciso 21.4 del artículo 21° de la mencionada Ley, establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, igualmente, el artículo 27° de la precitada Ley, dispone que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario; asimismo, señala que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORÓN URBINA señala, "En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo";

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que "(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante";

Que, en tal sentido, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado;

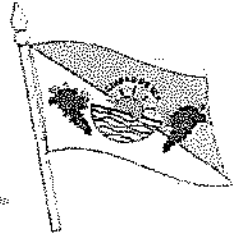
Que, ahora bien, se advierte que con fecha 12 de abril de 2023 el trabajador del impugnante identificado como XIOREIMITH SINAIS DUGARTE con DNI N° 27159742 recibió la copia del Informe Final de Instrucción N° 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI, así como de la Resolución de Instrucción de Clausura N° 005-2023-SGDEL-GDESC-MPI, por lo que se advierte que mediante dicho acto procedimental el impugnante tuvo pleno conocimiento de su contenido o alcances, saneándose con dicho acto los defectos en su notificación;

Que, de lo expuesto, esta Gerencia considera que con fecha 12 de abril de 2023 el impugnante tomó conocimiento del contenido del Informe Final de Instrucción N° 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI de fecha 11 de abril de 2023, produciéndose el saneamiento de su notificación defectuosa, conforme el numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, situación que permite considerar que el recurso de apelación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contra la referida Informe Final de Instrucción ha sido interpuesto en su oportunidad, máxime si no hay prueba en contrario;

• **Sobre el principio de legalidad, debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa:**



Que, con relación al principio de legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;



Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional";

Que, por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición «(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...))»;

Que, por su parte, el TUO de la Ley N° 27444 establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637- 2006-PA/TC FJ 11];

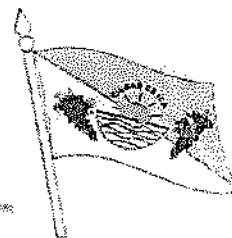
Que, en ese sentido, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. Así, el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444 establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”²³; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”;

Que, del mismo modo, dicho Tribunal ha señalado que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]”. Igualmente, ha precisado que “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”;

Que, finalmente, el Tribunal Constitucional señala respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE PALPA TOURS S.A.** debidamente representado por don **LUIS ALBERTO JURADO JURADO**, contra el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI, NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN MUNICIPAL N° 000012-2023** y el **ACTA DE FISCALIZACIÓN**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 009-2023-SGDEL-GDESC-MPI, NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN MUNICIPAL N° 000012-2023 y el ACTA DE FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo al artículo 228° inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a la **EMPRESA DE TRANSPORTE PALPA TOURS S.A.** debidamente representado por don **LUIS ALBERTO JURADO JURADO**, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN: 349- FECHA: 27 ABR. 2023
ENTIDAD: SGL Informático

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 349- de fecha 27 ABR. 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUÍJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears.